ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 161/2024

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 17/2025

Córdoba, 31 de Enero de 2025.

Vistos por XXXXXXXXXXX, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 161/2024, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. XXXXXXXXXXX Y D ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX representados por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXXX y defendidos por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXX PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Córdoba; CODEMANDADO: EMPROACSA representado por el procurador D. XXXX XXXXXXXX y defendido por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; INTERESADO PERSONADO (tras emplazamiento) MAPFRE ESPAÑA S.A. entidad representada por la procuradora D ª XXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. XXXX XXXXXXXXXXX, teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

HECHOS

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *declarando anulable el acto administrativo dictado por el Ayuntamiento de Córdoba, donde por silencio negativo desestima la reclamación patrimonial que en su día se interpuso contra dicho Ayuntamiento en reclamación patrimonial por importe de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS (2.548€), intereses legales y costas, por anómalo funcionamiento de un servicio público.*

SEGUNDO.- Que, la administración demandada tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *desestimatoria del recurso planteado con expresa imposición de costas a la parte actora*.

EMPROACSA contestó la demanda solicitando sentencia *desestimatoria del recurso con condena en costas al recurrente.*

La aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A. contestó la demanda solicitando sentencia de oposición a la pretensión como aseguradora de la Diputación Provincial de Córdoba.

TERCERO.- El día señalado se celebró vista. Tras la práctica de la prueba y conclusiones quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

La cuantía del recurso es 2.548 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso viene constituido por la desestimación presunta de la reclamación efectuada en concepto de responsabilidad patrimonial.

Es copia auténtica de documento electrónico

2.- La parte actora en su demanda expone:

Son propietarios de la vivienda sita en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXX número XXX, en Guadalcázar (Córdoba). Tras observar cómo fueron aparecido manchas de humedad en el salón de su vivienda, desde la cara de la fachada y avanzando por los tabiques, con la aparición de hongos en paramentos afectados y con el consecuente desprendimiento de pintura y gotelé, se pusieron en contacto con su compañía aseguradora. Tras ponerse en contacto con su seguro y asistir profesionales se pudo comprobar que la causa no procedía de la vivienda, se comprobó un tapón de PVC. Tras contactar con EMPROACSA y que éstos retiraran losas de tubería que había reventado y que llevaría teniendo fugas un tiempo. La localización de dicho tapón coincidió con el lugar inicio de las humedades.

Actualmente ha sido reparada la causa de los daños, pero no las consecuencias acaecidas en la vivienda.

El 29 de Junio de 2021 se personó un agente de la policía local de Guadalcázar emitiendo informe en el que indicó "había una avería en la red de agua potable, la avería cuando yo he llegado ya estaba descubierta por un operario de EMPROACSA, consistía en la rotura de un tapón de plástico, como se puede apreciar en la foto adjunta y la consiguiente fuga de agua de la tubería que va por debajo del acerado".

Aporta informe pericial que determina un único origen cifrado en la avería identificada en las instalaciones de suministro público de agua y de la misma forma un informe de aseguradora (Nacionale Nederlanden) del que se hace constar que los daños proceden de la red general de la población que gestiona EMPROACSA.

Habiendo abonado la cuantía de la reparación, reclama 2.548 euros. Se efectuó una reclamación a EMPROACSA que dio lugar a un procedimiento civil en que se resolvió carencia de jurisdicción. Posteriormente se efectuó reclamación patrimonial sin respuesta.

3.- La administración invoca prescripción, determinando que entre la fecha de reparación en Julio de 2021 y la fecha de la reclamación patrimonial formulada a la Diputación, 4 de Diciembre de 2023, habría transcurrido más de un año sin que interrumpan la prescripción las reclamaciones efectuadas a EMPROACSA que fue la única demandada frente a jurisdicción incompetente.

En cuanto al (resto) fondo se opone por inexistencia de relación de causalidad. No existe prueba del origen de los daños cifrado en elementos de la red y no en elementos privativos, indicando que el informe pericial está elaborado un año después de la ocurrencia de los hechos y basado en manifestaciones de la parte. Razona la administración al contrario con fundamento en un informe que obra en el expediente de EMPROACSA que determina que las humedades son consecuencia de atascos y roturas de sus propias instalaciones de saneamiento enterradas que repararon entre los días 28 de Diciembre de 2020 y 4 y 19 de Enero de 2021 sin que entre los meses de Febrero y Junio aparecieran nuevos daños en el domicilio por lo que la avería de abastecimiento en la red general no originó ningún tipo de daños en el inmueble de los reclamantes.

EMPROACSA se opone explicando que la demanda es contradictoria en cuanto a las reclamaciones efectuadas a esta empresa en relación a los daños y a las fechas que se invocan por lo que no existe relación causal pues los daños fueron reparados antes de 17 de Febrero de 2021 conforme a la factura acompañada.

Un técnico de EMPROACSA emitió un informe en el que se descarta la relación entre los daños y la avería deduciendo la contestación a la vista del mismo que la rotura del

Es copia auténtica de documento electrónico

tapón ocurrió el mismo 29 de Junio de 2021 decidiendo los actores imputar a esa rotura unos daños que son debidos a una defectuosa terminación de su fachada o a un fallo en el aislamiento.

Señala que el informe de la actora se ha confeccionado en marzo de 2022 más de un año después de la reparación del daño en el muro de cerramiento y cuando también se había reparado la avería de la arqueta.

Aporta un informe pericial en apoyo de estas conclusiones.

MAPFRE ESPAÑA S.A. se opone a la demanda alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva de la Diputación de Córdoba al ser sólo EMPROACSA la entidad que con personalidad jurídica propia realiza la actividad de suministro de agua. Igualmente invoca la prescripción de la acción frente a la Diputación Provincial.

En relación a las restantes cuestiones de fondo, señala que en la demanda se obvian los problemas propios que padecía la vivienda con anterioridad y que por tipología de los daños y fechas de aparición de los mismos no guardan relación causal con los que pudiera haber provocado hipotéticamente la rotura de la red que se produjo con posterioridad y sin conexión alguna con los reclamados que coinciden con daños propios por atasco en sus instalaciones privativas señalando en tal sentido el informe del técnico de EMPROACSA.

Se impugna la valoración de los daños establecida unilateralmente por el reclamante no reconociéndose los trabajos realizados ni la valoración efectuada de los mismos ni que se hayan abonado los mismos sino tan sólo una entrega parcial.

4.- Se efectúa una reclamación que cifra su origen en la fecha máxima de 29 de Junio de 2021. La reclamación efectuada a la Diputación de Córdoba tiene entrada en sede electrónica el 4 de Diciembre de 2023. El plazo de prescripción establecido en el artículo 67.1 de la ley 39/2015, es de un año, debiendo cifrarse el inicio del cómputo de acuerdo a la teoría de la actio nata.

La reclamación patrimonial se formula rebasado ese plazo de un año y sin constancia de que antes de esa fecha la administración demandada hubiera recibido reclamación. Hay una demanda turnada al Juzgado de Primera Instancia que se dirigía contra EMPROACSA del mismo tenor en cuanto a los hechos que la posterior reclamación patrimonial y la demanda que da inicio a las presentes actuaciones (folios 31 a 39 de los autos).

La sentencia del TSJ Castilla Mancha de 23 de Enero de 2002, con cita jurisprudencial razonaba (…) *Ciertamente, es doctrina jurisprudencial consolidada que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los artículos 405 y 414 de la Ley de Régimen Local de 1.956, y consagrada en toda su amplitud en los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado y 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo 106.2 de la Constitución española de 1.978, al establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen*

Es copia auténtica de documento electrónico

(Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); tercero, que no se haya producido por fuerza mayor; cuarto, que no haya caducado (pero con plazo de prescripción) el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

Tercero. Es obvio que desde que pudo conocerse la sanidad de las lesiones sufridas por el recurrente, hasta que éste reclamó en vía administrativa a la Consejería de Industria y Trabajo, transcurrió mucho más del año que establece el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuando nos dejó dicho que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Sin embargo, estima el demandante que primero el pleito penal, y luego la acción civil, entablados contra determinadas personas y empresas, interrumpieron el plazo de prescripción, lo que debería obligar a rechazar la misma y entrar en el fondo de la citada reclamación.

Cuarto. Nos tiene dicho nuestro más Alto Tribunal, por ejemplo en la muy reciente sentencia de 23 Ene. 2001, Ref. El Derecho 2001/208 que debe reconocerse la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa, desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos --que tiene su origen en la aceptación por este Tribunal del principio de "actio nata", nacimiento de la acción-- para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción solo puede comenzar cuando ello es posible, y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad. Ya antes lo dejó sentado la STS de 3 May. 2000, Ref. ED 2000/19290, cuando explicó que, según la jurisprudencia de la Sala Tercera sobre el cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, ésta no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos. Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por el Alto Tribunal (sentencias de 19 Sep. 1989, 4 Jul. 1990 y 21 Ene. 1991) del principio de "actio nata" (nacimiento de la acción). En otros términos y de forma general (STS 21 Mar. 2000, Ref. ED 2000/5432), la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello.

El Tribunal Supremo tiene también declarado (STS de 4 Oct. 1999, Ref. ED 1999/29357, refrendado en la posterior de 3 May. 2000 antecitada), que no solo un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada, comporta una eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (sentencia de 26 May. 1998, que invoca la doctrina de la sentencia de 4 Jul. 1980). Por tanto, el ejercicio de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada, interrumpe el plazo de prescripción (en igual sentido, Sentencia de 4 Jul. 1980, dictada bajo el régimen equivalente integrado por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado). En relación con ello, por ejemplo, la STS de 9 Jul. 1992 (Ref. ED 1992/7556), ya había establecido que el ejercicio de acciones civiles por parte de los reclamantes de indemnización, que voluntariamente

Es copia auténtica de documento electrónico

abandonen la vía contenciosa no es causa bastante para considerar interrumpido el plazo para ejercitar la acción ante la jurisdicción contencioso. O, en otro orden de cosas, resultaba inadecuada la acción civil que había culminado con pronunciamiento de incompetencia de jurisdicción, con remisión a las partes a la contencioso-administrativa.

Pero la misma doctrina jurisprudencial nos dice también que dicha eficacia interruptiva no puede ser apreciada cuando, como en el caso presente, la acción civil invocada no se dirigió contra la Administración, sino contra otro sujeto privado, y por tanto en modo alguno puede considerarse que implicara el ejercicio de una iniciativa encaminada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración (STS de 3 May. 2000). En el fondo, pues, lo que late es la idea de que no puede triunfar la tesis actora, y por el hecho de haberse seguido primero una causa penal --con pronunciamiento absolutorio-- y luego una acción civil, ninguna de las cuales afectaba directa o indirectamente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha demandada, entenderse interrumpido el plazo de prescripción.

Aunque pudiéramos entender que el inicial pleito penal interrumpió dicho plazo --no tenemos necesidad de entrar en tal cuestión, aunque pueden quedar serias dudas al respecto-- lo cierto es que por las razones que acabamos de mencionar no estimamos que la acción civil dirigida contra personas físicas y jurídicas, pero ninguna de éstas relacionada con la Junta de Comunidades hoy demandada, posterior al Juicio de Faltas, pueda interrumpir el plazo de prescripción, ya que no puede reputarse intimada ni concernida, administrativa ni judicialmente, la Junta por ninguna de las acciones que, sucesiva y voluntariamente, escogió la parte actora para ir reclamando por los daños que de forma indubitada sufrió el desgraciado día del accidente. (…).

En el supuesto de autos, siendo la cuestión conflictiva en el sentido que es compleja, debe desestimarse la excepción invocada, dado que; de un lado, la reclamación patrimonial tiene su razón de ser en la remisión a la contenciosa desde la civil y; por otro, las reclamaciones efectuadas, primero en vía administrativa y luego judicial, se realizaron no ante un ente privado gestor directo de un servicio sino ante una persona jurídica gestora del servicio pero instrumental a la administración misma, del que se puede decir que mantiene esa relación si quiera fuere indirecta – a la que alude la citada doctrina- con la administración misma de base territorial.

Con arreglo a este criterio se desestima la excepción propuesta.

5.- No hay indefensión derivada de la aportación de un dictamen pericial por EMPROACSA en el acto de la vista. El artículo 78 de la ley 29/98 toma en consideración el momento de la vista para concretar la contestación a la demanda y solicitar práctica y proposición de prueba. Con ocasión del juicio verbal declarativo de la ley 1/2000, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Marzo de 2.007, declara la ausencia de indefensión de la aportación en el momento de la vista del juicio declarativo verbal, que constituye precisamente el momento para ello. De la misma forma debe considerarse en este tipo procedimental contencioso administrativo de similar tipología y ello sin perjuicio de una posibilidad de interrupción e incluso suspensión discrecional judicial de la vista para mejor instrucción y sin perjuicio de posibilidad de requerir su aportación anunciada con antelación a la vista para evitar aquéllas.

El caso de autos se trata de un dictamen que obra además incorporado al expediente administrativo como integrante del informe del servicio de aguas y por tanto no sólo por la presencia de la perito en el domicilio de los actores en su día como asimismo por aquella inclusión a la vista de las partes con el expediente administrativo, no se puede estimar falta

Es copia auténtica de documento electrónico

de posibilidad de defensa.

6.- En la cuestión de fondo es necesario recordar que para que surja la responsabilidad patrimonial, se exige la concurrencia de requisitos, salvada la prescripción por el plazo de un año:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2 º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

Y en relación a la distribución de la carga de la prueba, y como ha mantenido el Tribunal Supremo, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la LJCA (artículo 60.4), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido de la ley de enjuiciamiento civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa no sunt probanda). En cuya virtud, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre 1985 , 9 de junio de 1986 , 22 de septiembre de 1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , 13 de enero , 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 , 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias del Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero , 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992 , entre otras). (Por todas TSJ Madrid de 5 Junio de 2015).

7.- La prueba practicada.

El documento 4 acompañado con la demanda es un video de unos 30 segundos, en el que se muestra a la luz del día, acerado y calzada y encharcamiento, así emanar agua del acerado. El Pendrive aportado por la parte actora contiene 4 videos. El primero se corresponde con el documento 4 citado. El Video 2 de 57 segundos, toma unas imágenes dinámicas de un patio en el que se pretende mostrar acumulación de agua con forma de charco en el centro del mismo y origen en la pared. El video 3 de 43 segundos, muestra la acera descubierta y la emisión de agua desde una especie de tubería que discurre por la zona descubierta con cierta presión. El video 4 de 35 segundos, menciona la persona que lo toma que es 6 de Diciembre de 2021 y aparece descubierta la acera en tracto de reparación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Documento n º 2 acompañado con la demanda Informe de Policía local de 29 de Junio de 2021 (folio 23 del expediente administrativo), con el siguiente tenor: " El día 29 de Junio de 2021, a las 11:00 horas, a instancia de D ª XXXXXXXXXXXXXXXXX, me he personado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en la acera, junto a una de las paredes laterales de su casa, cuya fachada da a otra calle, a calle XXXXXXXXXXXXX n º XXX, que como digo hace esquina con ésta, había una avería en la red de agua potable, la avería cuando yo he llegado ya estaba descubierta por un operario de EMPROACSA, consistía en la rotura de un tapón de plástico, como se puede apreciar en la foto adjunta y la consiguiente fuga de agua de la tubería que va por debajo del acerado " acompaña fotografía de la pieza de la red deteriorada.

Como documento n º 3 se acompañan cinco fotografías, en su mayoría, del interior del domicilio (folios 25 a 29 del expediente administrativo).

Como bloque documental n º 6 acompaña: contrato con la entidad XXXXX Construcciones de 15 de Febrero de 2021 que describe las tareas a realizar para el arreglo de humedades en la vivienda, con referencia escrita a una entrega de 600 euros, el 17 de Febrero de 2021 y un importe designado en cuantía total de 1.996 euros. Un albarán de la empresa XXXXX desatascos de 28 de Diciembre de 2020 con descripción de tareas en concepto y determinación de importe de 200 euros y otro albarán de la misma empresa de fecha 4 de Enero de 2021 de 350 euros. La suma de estas tres magnitudes se corresponde con el importe reclamado. La empresa XXXXX desatascos informa (documento n º 7 con la demanda) que " en los trabajos realizados por nuestra empresa en la casa situada de C/XXXXXXXXXXXX XXXX n º XXX, de Guadalajara. Los días 28 de Diciembre de 2020 y 4 de Enero de 2021 no se encontró ningún atranque en el sistema de saneamiento, ni desperfecto que pudiera ser el origen de las humedades que durante esos días aparecieron en la planta baja de la vivienda" informe que no tiene firma ni tiene fecha y más allá del membrete de la hoja empleada, no aparece suscrito o sellado.

En la reclamación enviada por correo (documento 8) se alude daños sufridos el día 1 de Julio de 2021. Documento 8 bis escrito de reclamación realizado por los actores a EMPROACSA. Documento 9 es la contestación de EMPROACSA denegatoria de responsabilidad de 7 de Octubre de 2021.

En el expediente administrativo aparece el registro electrónico de la reclamación de 4 de Diciembre de 2023 (folios 7, 13) La reclamación es similar a la judicial (tanto la que se formuló en vía civil como la que se formula en la presente jurisdicción).

Tras observar cómo fueron aparecido mandas de humedad en el salón de su vivienda, desde la cara de la fachada y avanzando por los tabiques, con la aparición de hongos en paramentos afectados y con el consecuente desprendimiento de pintura y gotelé, se pusieron en contacto con su compañía aseguradora.

Tras ponerse en contacto con su seguro y asistir profesionales se pudo comprobar que la causa no procedía de la vivienda, se comprobó un tapón de PVC, Tras contactar con EMPROACSA y que estos retiraran losas, de tubería que había reventado y que llevaría teniendo fugas un tiempo. La localización de dicho tapón coincidió con el lugar inicio de las humedades.

Actualmente ha sido reparada la causa de los daños, pero no las consecuencias acaecidas en la vivienda de mi mandante.

Con fecha 29 de junio de 2021, se personó un Agente de la Policía Local de Guadalcázar, y en el oportuno Informe detallaba: "había una avería en la red de agua potable, la avería cuando yo he llegado ya estaba descubierta por un operario de EMPROACSA, consistía en la rotura de un tapón de plástico, como se puede apreciar en la foto adjunta y la consiguiente fuga de agua de la tubería que va por debajo del acerado".

El Informe pericial de la actora (folio 30 del EA, folios 13 y siguientes de los autos) consigna como fecha del siniestro el 1 de Marzo de 2021 siendo el primer contacto el 8 de

Es copia auténtica de documento electrónico

Marzo de 2022, la primera visita el 11 de Marzo de 2022 y habiéndose emitido informe el 14 de Marzo de 2022. Establece que los daños ocasionados en el riesgo tiene como único origen la avería identificada en las instalaciones de suministro público de agua, dado que no se identifican instalaciones propias que discurran por dicha zona afectada, así como tampoco se identifican otras deficiencias o anomalías que llamen la atención. La valoración incluye dos partidas de reparación de origen las cuáles se corresponden con los gastos sufridos por el cliente para la localización de la avería. Para estas conclusiones toma en consideración documentación gráfica y facturas correspondientes a la reparación del origen y daños ocasionados por el siniestro identificando al momento de la visita que el origen del siniestro se encuentra reparado, habiendo intervenido la empresa de suministros de agua en la localidad (EMPROACSA), y consignando que los daños se encuentran reparados habiéndose realizado la reparación de manera particular por el cliente.

El perito dijo en el acto de la vista que había signos o vestigios de humedades que se hallaban secas el día de su visita. Que la vivienda se encuentra a cota inferior acerado, filtrando a la cimentación y base de la estructura de la vivienda dándose humedades por capilaridad. La afectación fue zonas bajas sólo a las inferiores de la vivienda (3:18) no afectando a otra zona ni localización en otro lugar (7:00) y el origen fue la rotura del tapón que hace que filtre el agua, identificándose el foco en la instalación (4:20) de la empresa. De la misma forma se tuvo en cuenta viviendas colindantes y en ninguna de ellas había nada y cuando se repara el origen localizado, las humedades desaparecen, disminuyen (5:20).

Los datos relativos a la fecha del siniestro los manifiesta el cliente haciendo constar que no le facilitaron la factura del desatasco (9:25) y tampoco le mostraron video. Ratifica que fue aproximadamente un año después siendo la primera visita el 11 de Marzo de 2022 y elaborando el dictamen con manifestaciones de los afectados, trabajo de campo y comprobaciones (10:00). Se nos mostró la pieza de polietileno perteneciente a una tubería de presión resultando claro el origen del daño al no existir fugas ni anomalías siendo la única que está en la zona (11:38).

No pudo contestar a la pregunta de si vio cuándo se llevaron a cabo las reparaciones, contestando que en la visita comprobamos la zona no reparada concretamente la plaza de garaje. Igualmente cuando se le preguntó si los daños venían de antes contestó que es posible la existencia de gestiones anteriores señalando que los documentos de desatasco de Diciembre de 2020 y Enero de 2021 estarían intentando localizar de dónde vendría el problema, razonando que es posible reparar antes de localizar el problema si se sospecha por capilaridad (16:01) no dándose daño en lo reparado si se ha impermeabilizado y la humedad sale por donde no se ha impermeabilizado (17:30, 17:45).

Al folio 72 del expediente obra documento, informe del técnico de servicio de XXXXXXX de la empresa EMPROACSA en el que como respuesta a la reclamación de los actores se informa Por D. XXXXXXXXX:

> En relación con esta reclamación, los daños reclamados por la información disponible, consideramos que no existe relación entre la avería reparada en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las patologías de humedades que refiere el reclamante en su escrito.
>
> Por otra parte, la avería se produce en un tapón de polietileno situado a 18 cm de la losa hidráulica que con una presión dinámica de 4,6 bares (46 kPa) es muy difícil que no aparezca el agua entre las uniones de las losas del pavimento casi al momento de producirse la avería.
>
> También se observa que la unión del acerado con toda la fachada de la vivienda presenta un aislamiento inadecuado, lo que no garantiza la impermeabilización frente a los elementos meteorológicos.

Este informe incorpora al folio 76 del expediente una relación de hechos y conclusiones que se corresponden con el documento n º 3 acompañado con la contestación a

Es copia auténtica de documento electrónico

la demanda de EMPROACSA que se trata de un informe de la arquitecta D ª XXXXX XXXXXXXX, indica:

"DESCRIPCIÓN DEL SINIESTRO

Recibidas sus instrucciones, contactamos con EMPROACSA, donde nos informaron que habían recibido una denuncia por daños ocasionados en una vivienda en la localidad de Guadalcázar por una rotura de tubería, facilitándonos el teléfono del reclamante.

Los reclamantes, el Sr. XXXXXXXXXXXXX y la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, propietarios de la vivienda situada en la C/.XXXXXXXXXXXXXXXXX de la localidad de Guadalcázar, nos informaron que aparecieron unas humedades en el invierno del año 2020, sobre el mes de noviembre, las cuales tuvieron que reparar en el mes de febrero de 2021, y no sabían de dónde procedían, hasta que averiguaron en el mes de junio de 2021 que existía una rotura en la red de abastecimiento del municipio justo al lado de su vivienda, gestionado por EMPROACSA.

Nos mostraron en la visita a su vivienda, la arqueta de registro de abastecimiento de EMPROACSA donde se produjo la rotura, y el interior de su vivienda, en la cual habían reparado la mayoría de los daños de su interior, manteniéndose exclusivamente los daños en el garaje.

Dado que entendían que los daños los había ocasionado la avería descubierta con posterioridad, habían comenzado una reclamación judicial contra la empresa.

Recordamos nada más llegar a la vivienda, que ya la habíamos visitado con anterioridad por las humedades reclamadas, estando estas sin reparar en ese momento, y pudiendo localizar en nuestra base de datos que había sido el 10 de febrero de 2021.

En esa ocasión, reclamaban la cobertura de los daños existentes a la Compañía NATIONALE NEDERLANDEN a través de la póliza de hogar. La Asistencia de la Compañía acudió y con las correspondientes pruebas determinó que existían desbordamiento de la red de saneamiento de la propia vivienda, careciendo de cobertura la reparación de arquetas y colectores enterrados.

Ante este hecho, habían contratado un servicio de desatascos de forma particular que, tras las oportunas revisiones por su parte, repararon una arqueta situada junto al baño de la planta baja, que presentaba rotura por mordedura de roedores y ejecutaron un encamisado interior de la acometida de saneamiento a la red pública, que presentaba fugas por rotura y un atasco.

Una vez que realizaron las reparaciones del origen de los daños, solicitaron a la Compañía de nuevo la cobertura de los daños por agua generados, sin embargo, tampoco quedaban cubiertos este tipo de daños bajo la póliza.

La documentación aportada en los dos expedientes es muy similar, pero manipulada para la oportuna reclamación que se está llevando a cabo a EMPROACSA, de la siguiente forma:

- Factura de empresa de desatascos. Aportan en la demanda las dos primeras intervenciones realizadas por la empresa, además de un escrito que aparece sin firmar y sin sello de la empresa, en la que se asegura que no existían atascos ni roturas durante sus inspecciones, que hubieran provocado las humedades aparecidas. En la documentación del expediente informado por mí del mes de febrero de 2021, aparece además otra nueva factura de encamisado del colector de salida a la red pública que han eliminado, de fecha 19/01/2021, y las explicaciones que nos trasladaron es que habían desatascado y encamisado sus propias instalaciones de saneamiento, eliminando el origen de los daños.
- Documento de coste de reparación de daños. los documentos aportados en este sentido son similares, diferenciándose en que el aportado en febrero de 2021 se trataba de un presupuesto, y el documento aportado en la demanda es un contrato del que han abonado una cantidad inicial el día 17/02/2021. Cabe señalar que, aunque las reparaciones se iniciaron en el mes de febrero de 2021, no aportan la factura de reparación en su conjunto, solo la entrega inicial, por lo que no quedaría acreditado que lo hayan abonado en su totalidad.

Además de estos hechos, se puede comprobar que la edificación viene sufriendo las humedades desde al menos el año 2011, pues las imágenes extraídas de Street View reflejan que ambas fachadas del inmueble se encuentran afectadas desde esa fecha, con manchas por excesiva agua en las partes inferiores que coincidirían con las interiores.

Aportan para la reclamación, un informe pericial que se ha limitado a trasladar la reclamación de los propietarios de la vivienda, pues en el momento de la visita del perito asignado, no se podía comprobar el origen de los daños ni los daños a reclamar, ya que se realizó en el año 2022, momento en el que todo ya estaba reparado.

Por todo ello, podemos afirmar que:

- Los daños reclamados a EMPROACSA por los propietarios de la vivienda situada en la C/.XXXXXXXXX XXXXXXX de la localidad de Guadalcázar, fueron consecuencia de atascos y roturas de sus propias instalaciones de saneamiento enterradas, que repararon entre los días 28 de diciembre de 2020, y 4 y 19 de

Es copia auténtica de documento electrónico

enero de 2021.
- Los daños ocasionados fueron reparados a partir del 17 de febrero de 2021, 4 meses antes de que apareciera la rotura de abastecimiento de la red general del municipio en las inmediaciones de la vivienda.
- Entre los meses de febrero y junio, no aparecieron nuevos daños en el domicilio, por lo que la avería de abastecimiento de la red general no originó ningún tipo de daños en el inmueble de los reclamantes ." A estas consideraciones se adjuntan fotografías, entre ellas tomadas de google map en marzo de 2011, en Octubre de 2015 con signos de humedad. En el informe pericial aportado en el acto de la vista por la representación de EMPROACSA se adjunta junto a documentación aportada por la actora a su instancia en el presente recurso de al empresa de desatascos, albarán de 19 de Enero de 2021 en el que se consigna la expresión pagado 300 euros y en el trabo realizado instalación de paquet con calibración y un presupuesto extendido por la empresa XXXXXXXXXXXX en el que el arreglo de humedades de vivienda con descripción de partidas alcanza cuantía de 2.417,58 euros con IVA incluido.

D ª XXXXXXXXXXX después de ratificar ese informe explicó que visitó la vivienda (20:41) y antes fue otra vez, estimando que en Enero o Febrero (sin recordar el año), y se trataron unas humedades que no cubría la aseguradora. Posteriormente fue con relación por expediente de daños pero coincidente con el primer expediente, constatando unos reparados y otros no. Hizo alusión a la reparación de sus propios saneamientos por roedores (23:10) que expone posteriormente a preguntas de la actora sobre colectores enterrados en la vivienda (30:06, 30:46) distinguiendo la presencia posterior por la rotura de arqueta no viendo daños, se habían reparado 6 meses antes indicando que ella vio los anteriores que eran del saneamiento (25:30).

Sobre la distinción entre el agua limpia y agua sucia explicó que ella no hizo analítica de clase alguna y que cuando fue tenían claro que el origen era el saneamiento y le presentaron el desatasco y el encamisamiento del saneamiento. Lo que me reclamaban en el segundo expediente son los que habían reparado coincidentes (35:30) estando la cochera pendiente de reparar.

8.- El informe de policía local justifica la actuación en la acera junto a la casa y la existencia de una avería en la red el día 29 de Junio de 2021. El informe pericial aportado por la parte actora considera como conclusión que el origen de los daños reclamados es exclusivo y vinculado causalmente a esa fuga reparada en esa fecha.

El documento que emite el encargado de la red de aguas asienta su razonamiento en una muestra de presión -coherente con alguna de las imágenes aportadas por la parte actora- que obliga a deducir que la salida de agua por los espacios entre losetas debe ser inmediata y por ello irrelevante en los daños reclamados por no existir relación entre la avería reparada y los daños que se reclaman si, como sucedió en Junio de 2021, se reparó rápidamente.

Partiendo de la realidad inequívoca de la vinculación que quien emite este informe tiene con la empresa provincial demandada, se deben aceptar con cautela sus consideraciones como con precaución valorativa aquellos testimonios que presentan una objetiva vinculación a alguna de las opciones pretendidas. No obstante, en aquellos casos, acta policial y el informe aportado por la parte actora que sirven de fundamento probatorio a la demanda; ambos dejan de tomar en consideración la acreditada existencia de humedades anterior a éstas y la existencia de una previa intervención; referida tan sólo en la demanda - cuando se alude a designación de archivos de nacionale nederlanden- ; y que se expone con más detalle mediante la aportación del informe de la empresa provincial en el expediente administrativo y luego reitera mediante intervención de la perito.

Es copia auténtica de documento electrónico

La alerta del servicio de aguas -aún desde luego con interés en la causa- sobre la improbabilidad de la relación causal en tanto la avería muestra una presión de salida y fue reparada de forma rápida; se convierte en coherente desde perspectiva de valoración probatoria, a causa de la incorporación de imágenes -tal y como lo hace la parte actora mediante sus videos- de años precedentes con localización de humedades en la casa y en zonas similares a las aludidas, así como con la referencia a la intervención anterior, en Febrero de 2021. Al hilo de esta intervención se ha dejado constancia referenciada a un expediente -en el parece que no se aceptó indemnizar desde una aseguradora- y en el que como elementos de hecho relevantes debidamente ratificados por la perito, se encuentran: que ya había asistido el 10 de Febrero de 2021 al domicilio; se consideró que existían desbordamientos de la red de saneamiento de la vivienda; hubo una reparación en efecto de una arqueta debajo de un baño y de la acometida de saneamiento a la red derivadas de fugas por rotura y de atasco; se ofrecen documentos adicionales en similares términos que los que se aportan para reclamar el importe de reparación que justifican actuaciones en efecto; no existiendo novedad dañosa entre febrero de 2021 y la rotura a la que imputa causalmente los daños de Junio de 2021.

Cumple indicar que el bloque documental 6 no se acompaña de factura -documento que en el tráfico mercantil habitualmente justifica el abono efectivo de la reparación con sus impuestos- ni se justifica de una forma que no sea la mención escrita en el albarán de la expresión “pagado” o “entrega” . Y que en la documentación acompañada al informe pericial aportado a instancia de EMPROACSA, constan fotografías correspondientes a daños, coincidentes con las que se aportan con la demanda y en el informe pericial; además un albarán adicional de XXXXXX que contiene en descripción un trabajo realizado “instalación de paquet con calibración” por importe de 300 euros y la referencia “pagado” escrita de 19 de Enero de 2021 que no se acompañaba con la demanda y un presupuesto de la empresa XXXXXX por importe de 2.417,58 de fecha 2 de febrero de 2021 atribuido por la empresa demandada a dicha actuación y en el que la descripción de trabajos a realizar, prácticamente coincidente con el contrato de XXXXXX construcciones aportado para fundar la demanda y que recoge el informe pericial de la actora. La duda que cierne sobre la presente sentencia para adoptar una conclusión fiable sobre causa de humedades, es inequívoca.

Respecto a la posible existencia de actuaciones anteriores; el perito Sr. XXXX contestó exclusivamente que existe esa posibilidad, con lo que se deduce que ignoraba el contenido y alcance de esa actuación habiendo añadido en la vista que no se le dio traslado de factura de desatasco (9:25). No puede obviarse que la perito Sra. XXXXX visitó la zona afectada en febrero de 2021 mientras que el perito sr. XXXXX lo hace muy posterior y sobre la base de la información -incompleta- proporcionada por la parte con lo que se colabora a que sus conclusiones, a juicio de la presente sentencia, no presenten la fortaleza probatoria pretendida en la demanda. Igual si se valora probatoriamente el conocimiento o no del presupuesto de Febrero de 2021 incorporado a la pericia de EMPROACSA, porque comparado por partidas, resultan sustancialmente coincidentes con las reclamadas y respecto de daños localizados por imágenes en parte de las que se indican. En fin, la explicación que ofrece el perito a la pregunta si es normal reparar antes de diagnosticar, contestando (…) sí si se realiza por ejemplo una impermeabilización que da lugar a que luego la humedad aparezca por el sitio no impermeabilizado (…) no es convincente dado que se consigna expresamente no sólo una acción de impermeabilización en febrero de 2021, sino una rotura y un atasco en una arqueta y en la acometida a la red con una intervención respecto de la que expuso que (…) no se le dio traslado de factura de desatasco (…).

Es copia auténtica de documento electrónico

Con tal semejanza en los daños apreciados, habiendo sido examinados con pareceres técnicos tanto en momento inicial como en un momento posterior, se alcanzaron convicciones técnicas distintas respecto del fundamento de la causa o el origen; no pudiendo adquirir una convicción acorde a la demanda como consecuencia de la contradicción entre pareces técnicos,su eficacia así como la efectividad de la actuación previa, debilidad probatoria a causa de la falta de completa adecuación a los datos existentes.

Por ello, no es posible convenir con la consideración de la demanda de unos daños progresivos, vinculados exclusivamente a la rotura de la pieza en la calle en Junio de 2021 por filtraciones.

Y con la inexistencia de una discriminación temporal y material -respecto de la totalidad de daños- en la reclamación, en cuanto al grado de afectación inicial a unas causas o a otras -la actora reclama la totalidad de los apreciados y por una sola causa consistente en una rotura de un tapón en la red de suministro en la zona aledaña a la casa- ; unido a la imposibilidad de encontrar las facturas o, en su caso un apunte contable bancario, acreditativos de los pagos realizados precisamente que permita dicha fiscalización o distribución; impiden la posibilidad de convenir la pretensión actora.

9.- En materia de costas se considera que la valoración a realizar implica un control judicial que por fiscalizar posturas distintas pero todas ellas con fundamento aceptable, deben ubicar el asunto entre los que generan serias dudas y por ello no efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra desestimación presunta de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial, se desestima, sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra la misma no cabe formular recurso ordinario alguno conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico